



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE**  
**Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal**  
**Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre**  
**Correo electrónico: [jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Coveñas, Sucre. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Secretaria:** Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que ha trabado la litis, la parte demandada ha presentado contestación de demanda sin proponer excepciones al igual el curador ad litem de los herederos indeterminados.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara  
Secretaria.

RADICADO	70221 40 890 01 2022 00058 00
PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION SE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE	ALVARO PINZON GONZALEZ (C.C. No 19.204.220 y T.P. No 130.721)
Apoderado	Nombre propio
DEMANDADOS	HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR CESAR LOPEZ CARTA (Q.E.P.D.) (C.C. No 984.700) DIANA LOPEZ URANGO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El señor **ALVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, en nombre propio instauró demanda en contra de la señora **DIANA LÓPEZ URANGO**, como heredera determinada del señor **CESAR LÓPEZ CARTA (Q.E.P.D.)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo, para que, previo el trámite del proceso respectivo, se librara mandamiento ejecutivo que ordene a los ejecutados suscribir escritura pública por la venta del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 340-8371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, conforme se estableció en la promesa de compraventa celebrada y autenticada en la Notaria Única de San Antero, Córdoba.

Librado el mandamiento de pago mediante proveído de fecha cuatro (4) de mayo de 2023, ya que se habían cumplido los requisitos previos, tal como la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria referido, de conformidad con el artículo 434 del C.G. del P., cumplida la notificación al extremo pasivo, presentando contestación de demanda sin proposición de excepciones, a su vez, designado curador ad litem a los herederos indeterminados, allegando en el término contestación de demanda, sin proponer excepción alguna.

Por lo que correspondería proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, sin embargo, el despacho requerirá a la parte demandante, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo es un medio procesal, mediante el cual un acreedor pretende de manera coercitiva, hacer efectiva una obligación o un derecho del que es titular, ante un deudor que se rehúsa a su cumplimiento.

Con dicho proceso lo que se busca es hacer valer un derecho que se consta en un título que proviene del deudor.

Para ello, debe existir certeza sobre el derecho sustancial que se pretende, por lo que el título debe contener todos los elementos formales y esenciales para que pueda ser ejecutado, le corresponde al Juez, verificar que reúna las condiciones requeridas por la Ley.

En el asunto en concreto, pretende el actor que se ordene al demandado, cumplir con la obligación de suscribir documento, para lo cual aporta copia promesa de compraventa, suscrita el 26 de mayo de 2017, autenticada en la Notaria Única de San Antero, Córdoba, celebrada entre los señores **CESAR LÓPEZ CARTA (Q.E.P.D.) y ALVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, el aquí demandante.

Aporta a su vez, otro sí suscrito el 23 de abril de 2018, autenticado en la Notaria Única de San Antero, Córdoba, y acta de comparecencia de la misma

fecha y suscrita por el Notario Único del Círculo de San Antero, en el que se deja constancia de la comparecencia del aquí demandante.

Al respecto se tiene que, el artículo 422 del C.G. del P.,

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así las cosas, el título ejecutivo debe contener una obligación expresa, clara y exigible, de manera que, se observe que el obligado tiene un compromiso adquirido.

Revisado los documentos aportados en la demanda, se evidencia que se tiene como soporte de las obligaciones ejecutadas, la promesa de compraventa suscrita el 26 de mayo de 2017, autenticada en la Notaria Única de San Antero, Córdoba, celebrada entre los señores **CESAR LÓPEZ CARTA (Q.E.P.D.) y ALVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, el aquí demandante, otro sí suscrito el 23 de abril de 2018, autenticado en la Notaria Única de San Antero, Córdoba, y acta de comparecencia de la misma fecha y suscrita por el Notario Único del Círculo de San Antero, en el que se deja constancia de la comparecencia del aquí demandante.

Además, se tiene que se adeuda por concepto del precio del inmueble objeto de la promesa de compraventa la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$20.000.000,00)**

De lo anterior se colige que el demandante no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa.

La parte demandada no propuso medios exceptivos, aunque señala en la contestación la mora que presenta el demandante en el pago total del precio convenido y manifiesta que se tiene la voluntad de firmar la correspondiente escritura pública.

Por lo anterior, se requerirá al demandante para que previo a la firma de la correspondiente escritura, consigne a ordenes de este despacho judicial la suma adeudada como precio del inmueble acordado en la promesa de compraventa, hecho esto, se requerirá a la parte demandada para que proceda a suscribir la escritura pública.

Referente a la cláusula pena que reclama el aquí demandante, no se ha iniciado proceso alguno que declare el incumplimiento de la parte demandada, por lo que será negada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que consigne **en la cuenta judicial de este Juzgado No. 702212042001 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de Santiago de Tolú-Sucre,** para este proceso y juzgado Rad. No. **70-221- 40- 89-001- 2022- 00058-00,** y a favor de la señora **DIANA LOPEZ URANGO,** la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$20.000.000,00)** por concepto del valor adeudado del precio convenido para la compra del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-8371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, estipulado en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa celebrado.

**SEGUNDO: NEGAR** el cumplimiento de la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REALIZADO** lo anterior, pasar al despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e571ea3cfadaffe2f1ec265a6da7f975977c3fa7a0006a512b8529de63158980**

Documento generado en 28/09/2023 02:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**